

## **NORMAS A ESTABLECER EN RELACIÓN CON LA CALIDAD DE LAS GRASAS DE ORIGEN ANIMAL**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **Grasas de animales terrestres**

Las presentes normas generales de venta han sido elaboradas por la Organización Interprofesional Española de Alimentación Animal (INTERAL).

Su empleo es facultativo, pero recomendado por INTERAL.

El anagrama normas INTERAL en los contratos o confirmaciones, implica la aplicación de estas normas generales hechas bajo referencia.

### **1. – NORMAS GENERALES**

Salvo excepciones mencionadas en el contrato como normas o garantías particulares, la mercancía debe corresponder a la definición y a las normas de calidad indicadas a continuación.

En caso de no conformidad, el comprador podrá obtener una rebaja del precio calculado según el baremo que figura más adelante en este documento, o hacer uso del derecho de devolución en las condiciones previstas.

Todo desacuerdo proveniente de un contrato hecho bajo estas condiciones será solucionado, en defecto de acuerdo amistoso, por las vías normales del derecho, a menos que las partes decidan recurrir al arbitraje.

**2. - DEFINICIONES:**

1. - **Grasa procedente de rumiantes:** Grasa procedente de despojos y de restos de matadero de rumiantes.
2. - **Grasa procedentes de porcino:** Grasa procedente de despojos y de restos de matadero de porcino.
3. - **Grasa procedentes de avicultura:** Grasa procedente de despojos y de restos de matadero de aves.
4. - **Grasas mezcla:** Mezcla de grasas de origen animal.

### **3. - CRITERIOS DE CALIDAD**

Estos productos deben estar totalmente exentos de cualquier mezcla o contenido de materias grasas vegetales y de freiduría. La calidad sanitaria de estas grasas cumplirán la normativa del Real Decreto 2224/93, de 17 de diciembre, disposición Derogada por el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre y que se completa por el R.D. 1911/2000, de 24 de noviembre y el 1774/2002, de 3 de octubre de 2002. (Ausencia de salmonella y enterobacterias menos de 100 col/gr).

Asimismo, las grasas deberán cumplir con los siguientes criterios de calidad.

	<b>Grasa de rumiantes</b>	<b>Grasa de avicultura</b>	<b>Grasa de porcino</b>	<b>Grasa mezcla</b>
<b>Humedad, máximo</b>	1	0,5	0,5	0,5
<b>Impurezas, máximo</b>	0,15	0,5	0,5	0,15
<b>Insaponificables, máximo</b>	1	1	1	1
<b>Acidez máxima (expresada en ácido oleico)</b>	A precisar obligatoriamente en el contrato. Una tasa de acidez superior a un quinto de la tasa indicada puede llevar a la devolución de las mercancías. Por debajo de este límite, el exceso de la tasa indicada abrirá el derecho a rebaja.			
<b>Índice de peróxidos en recepción (meq/kg) máximo</b>	8	8	8	8
<b>Colesterol en % de esteroles, mínimo</b>	98	98	98	98
<b>Polímeros de triglicéridos. Norma T-60-247 AFNOR, % máximo</b>	2?	2?	2?	2?

**NOTA:** No hay normas con relación al Níquel, aunque un máximo de referencia se podría considerar 5ppm.

Por otro lado, la composición en ácidos grasos y la relación entre ácidos grasos saturados e insaturados será también la típica de la grasa de la especie de origen teniendo en cuenta las variaciones lógicas existentes debidas a la raza, alimentación, edad, etc. En particular no se encontrarán presentes ácidos grasos típicos de otras grasas o cantidades de ácidos grasos insaturados superiores a las normales.

No habrá traza o huella de disolventes.

Las grasas deben estabilizarse, en el momento de su obtención por la incorporación de antioxidantes autorizados para asegurar su estabilidad. El tipo de antioxidantes a incorporar y su dosis pueden ser acordados por ambas partes. En caso de no ser necesario o no solicitar productos específicos la estabilización se realizará de forma general y para todas las grasas animales con 400 mg/kg de BHT y 50 mg/kg de ácido cítrico.

**4. - NORMAS BACTERIOLÓGICAS: ORDEN 15 de febrero de 1988\***

GÉRMENES	MÁXIMO
<b>ESCHERICHIA COLI</b>	Ausencia en 25 gr.
<b>ESTAFILOCOCOS</b> (DNA-sa.coagulasa y termonucleasa)	10 UFC/gr.
<b>SALMONELLAS</b>	Ausencia en 25 gr.

\* Aunque la Orden 15 de febrero de 1998 ha sido derogada, como no se ha sustituido por ninguna otra aún sigue vigente en la práctica y es una excelente referencia para el control bacteriológico.

**5. - SUSTANCIAS INDESEABLES: REAL DECRETO 465/2003, de 25 de abril.**

Además de estar afectadas por las normas generales correspondientes a todas las materias primas, las grasas animales deben contener unos residuos de pesticidas, herbicidas y otras sustancias indeseables inferiores a los que se señalan en la tabla siguiente:

Sustancia indeseable	Tipo de materia prima	Límite máximo
<b>Aldrín</b>	Todos los piensos, excepto:	0,01 ppm
	Materias grasas y aceites	0,1 ppm
	Piensos para peces	0,02 ppm
<b>Diieldrina</b>	Todos los piensos excepto:	0,02 ppm
	Materias grasas	0,05 ppm
<b>Clordán</b>	Todos los piensos excepto:	0,02 ppm
	Materias grasas	0,05 ppm
<b>DDT</b>	Todos los piensos excepto:	0,05 ppm
	Materias grasas	0,5 ppm
<b>Endrín</b>	Todos los piensos excepto:	0,01 ppm
	Materias grasas	0,05 ppm
<b>Heptacloro</b>	Todos los piensos excepto:	0,01 ppm
	Materias grasas	0,2 ppm

<b>Sustancia indeseable</b>	<b>Tipo de materia prima</b>	<b>Límite máximo</b>
<b>Hexaclorobenzol</b>	Todos los piensos excepto: Materias grasas	0,01 ppm 0,2 ppm
<b>Hexaclorociclohexano</b>		
<b>isómeros alfa</b>	Todos los piensos excepto: Materias grasas	0,02 ppm 0,2 ppm
<b>isómeros beta.</b>	Piensos compuestos excepto: Pienso compuestos para ganado lechero	0,01 ppm 0,005 ppm
	Materias primas para la alimentación animal excepto:	0,01 ppm
<b>isómeros gamma</b>	Materias grasas	0,1 ppm
	Todos los piensos excepto:	0,2 ppm
	Materias grasas	2,0 ppm
<b>Sustancia indeseable</b>	<b>Tipo de materia prima</b>	<b>Límite máximo</b>
<b>Dioxinas</b>	Aceites vegetales y sus subproductos Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo Aceite de pescado	0,75 ppm 2,00 ppm 6,00 ppm
<b>Suma de dioxinas y de PCB</b>	Aceites vegetales y sus subproductos Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo Aceite de pescado	1,50 ppm 3,00 ppm 24 ppm

**NOTA:** La Directiva 2002/32 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables

## **6. - CONTROL Y ANÁLISIS**

La toma de muestras se hará a la recepción (entrega) de las mercancías en la fábrica de piensos. Y los métodos aplicables serán los oficiales, publicados en el Boletín Oficial

del Estado (Orden del Ministerio de relaciones con las Cortes de 12 de mayo de 1989) por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales.

En su defecto, se utilizarán los acordados por INTERAL y siempre estarán basados en métodos científicos reconocidos.

## **7. - ETIQUETADO DEL PRODUCTO. REAL DECRETO 56/2002, de 18 de enero.**

Toda aquella materia prima que se ponga en el mercado deberá cumplir con las especificaciones de etiquetado que establece la normativa vigente, en la actualidad el R.D. 56/2002 y sus posteriores modificaciones.

En este sentido, la información que debe aparecer en toda materia prima utilizada en la alimentación animal es:

- La expresión: “**Materias primas para la alimentación animal**”.
- **La denominación de la materia prima de que se trate.**
- **Los datos de declaración obligatoria para cada materia prima** establecidos en los Anexos del R.D. 56/2002.
- **Peso neto.**
- **Nombre o razón social y el domicilio o razón social del establecimiento productor.**
- **Número de referencia de lote** en el caso de que el establecimiento proveedor tuviera que estar autorizado de conformidad con el Real Decreto. 2224/1993 y sus posteriores modificaciones.

- **Nombre o razón social y el domicilio o razón social del responsable de las indicaciones de la materia prima (cuando sea distinto del productor).**

## **8. - BAREMO DE REBAJAS COMERCIALES**

**Acidez. Humedad, impurezas e insaponificables:** 1% del precio del contrato por el primer punto de exceso. 2% sobre punto suplementario y prorratoe sobre fracción hasta rechazo de la mercancía.

**Peróxidos:** 1% por encima de 10 meq/kg y por cada punto. Por encima de 12-15 rechazar.

**Polímeros:** 2% por cada punto de exceso hasta el valor rechazable (5%).

**Colesterol:** Se descontará la diferencia entre el valor admitido y el valor obtenido y se aplicará el porcentaje al precio hasta el valor de rechazo (95-98%).

**ANEXO: NORMATIVA INDICADA**

- **Orden de 15 de febrero de 1988**, por la que se establecen especificaciones bacteriológicas para los productos destinados a la alimentación de los animales. BOE (nº 41, pág. 5016, de 17 de febrero de 1988). Disposición derogada.
- **Real Decreto 2224/1993**, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal. BOE (nº 16, pág. 1542-1553, de 19 de enero de 1994). Disposición derogada.
- **Real Decreto 1911/2000**, de 24 de noviembre, real decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles. BOE (nº 283, pág. 40990-40994, de 25 de noviembre de 2000).

***Modificaciones:***

- Se sustituye el anexo IV, por ORDEN PRE/1868/2006, de 9 de junio (Ref. 2006/10653)
- Se modifica , por ORDEN PRE/64/2005, de 21 de enero (Ref. 2005/1301)
- Se deroga los arts. 3, 6 a 10 y los apartados 2, 3 y 4 del art.5 y los anexos I a III, por Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre . (Ref. 2003/21343)
- Se modifica los arts. 1, 4 , 9.1 a), disposición final 1 y se añade un anexo IV, por Real Decreto 100/2003, de 24 de enero . (Ref. 2003/2212)

- Se modifica el art. 2.1, por Real Decreto 1098/2002, de 25 de octubre . (Ref. 2002/21182)
  - Se modifica los arts. 1.2.a) y el 4.1, por Real Decreto 221/2001, de 2 de marzo . (Ref. 2001/4297)
  - Se modifica el art. 1.2.a) y c), por Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre . (Ref. 2000/23669)
- **Real Decreto 56/2002**, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos. BOE (nº 19, pág. 25916-2618, de 22 de enero de 2002)

***Modificaciones:***

- Se modifica los arts. 13, 15.1 y 21, por Real Decreto 1205/2006, de 20 de octubre (Ref. 2006/18694)
  - Se modifica los arts. 5, 15 a 18 y los anexos V y VI, por Real Decreto 254/2003, de 28 de febrero . (Ref. 2003/4246)
  - Corrección de errores erratas en BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2002 . (Ref. 2002/3722)
- **Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.

***Modificaciones:***

- Directiva 2003/57/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2003, por la que se modifica la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.

- Directiva 2003/100/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.
- Directiva 2005/8/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal.
- Directiva 2005/86/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 , por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al canfecloro.
- Directiva 2005/87/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005 , por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al plomo, el flúor y el cadmio.
- Directiva 2006/13/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 2006 , por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente a las dioxinas y PCB similares a las dioxinas.
- Directiva 2006/77/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2006 , por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los niveles máximos de compuestos organoclorados en la alimentación animal.

- **Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo** de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados a consumo humano.

***Modificaciones:***

- Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión de 12 de mayo de 2003 L 117 1 13.5.2003
  - Reglamento (CE) nº 668/2004 de la Comisión de 10 de marzo de 2004 L 112 1 19.4.2004
  - Reglamento (CE) nº 92/2005 de la Comisión de 19 de enero de 2005 L 19 27 21.1.2005
  - Reglamento (CE) nº 93/2005 de la Comisión de 19 de enero de 2005 L 19 34 21.1.2005
  - Reglamento (CE) nº 416/2005 de la Comisión de 11 de marzo de 2005 L 66 10 12.3.2005
  - Reglamento (CE) nº 181/2006 de la Comisión de 1 de febrero de 2006 L 29 31 2.2.2006
  - Reglamento (CE) nº 208/2006 de la Comisión de 7 de febrero de 2006 L 36 25 8.2.2006
- 
- **Real Decreto 465/2003**, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal. BOE (nº 102, pág. 16485-16493, de 29 de abril de 2003)

***Modificaciones:***

- Se modifica el anexo con efectos de 20 de octubre de 2007, por ORDEN PRE/890/2007, de 2 de abril (Ref. 2007/7358)

- Se sustituye el anexo, por ORDEN PRE/1809/2006, de 5 de junio (Ref. 2006/10350)
  - Se modifica el anexo, con efectos de 26 de diciembre de 2006, por ORDEN PRE/1594/2006, de 23 de mayo (Ref. 2006/9190)
  - Se modifica el anexo, por ORDEN PRE/1884/2005, de 13 de junio (Ref. 2005/10433)
  - Se modifica el anexo por ORDEN PRE/1422/2004, de 20 de mayo . (Ref. 2004/9533)
  - Se modifica el anexo por ORDEN PRE/3074/2003, de 5 de noviembre . (Ref. 2003/20417)
- **Real Decreto 1429/2003**, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. BOE (nº 280, pág. 41466-41474, de 22 de noviembre de 2003)